

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRTACONTRACTUAL
DENMANDANTE: SEBASTIAN DUQUE MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ GARCIA
RADICACION: 760014003015-2020-00702-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
RAD: 76001-4003015-2020-00702-01
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto No. 694 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 694 del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, resolvió **"PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración/adición del proveído calendado 25 de enero de 2021, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual, instaurada por SEBASTIAN DUQUE MOLINA, contra JUAN CARLOS PEREZ GARCIA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto".

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando como fundamento jurídico lo que a continuación pasa exponerse:

Indicó que su inconformidad radica en dos errores del Juzgado de primera instancia, el primero, solicitar la incorporación de una prueba documental innecesaria, (certificado de tradición de los vehículos implicados en el accidente que motiva la demanda), ya que de los hechos de la demanda, sus solicitudes probatorias, y, pretensiones, no permiten inferir en modo alguno, cuál era la utilidad, necesidad, conducencia de tal pedimento, sino está pretendiendo indemnización alguna con

relación a la motocicleta FSX-78A y el automotor VCX-324, constituyendo la exigencia de un requisito extralegal para la admisión de la demanda.

El segundo error, confundir el juicio de procedencia de las medidas cautelares, con el juicio de procedencia de la admisión de la demanda, confundiendo la circunstancia de que no resultaran viables las cautelas solicitadas por el demandante, con el hecho de que por la simple razón de solicitarse estas no se requiere agotar la conciliación prejudicial; que de acuerdo al Art. 90 del CGP, corresponde al Juez indicar con precisión los defectos de que adolece la demanda, mas no tiene la atribución de precisar en modo alguno la manera de subsanarlos, perspectiva desde la cual la exigencia de subsanar lo que se estimaron defectos en la solicitud de medidas cautelares, a través de un acto procesal diferente como es la conciliación prejudicial, carece de congruencia, máxime cuando el mismo legislador dio al demandante el derecho de elección entre el agotamiento de la conciliación previa y la solicitud de practica de medidas cautelares.

Adiciona que, en el caso concreto, las normas pertinentes imponían admitir la demanda, ya que para el efecto bastaba solicitar la práctica de medidas cautelares como se hizo, y, con respecto a las medidas cautelares negarlas o formular los requerimientos que se estimaren pertinentes para su consumación, (parágrafo primero del Art. 590 del C.G. del P)., ya que el legislador no requirió para evitar el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, que se decretaran las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sino, que se solicitaran, condición que aquí se cumple.

Concluye diciendo que la demanda no debió rechazarse, no tenía cabida su inadmisión, es decir, no debió inadmitirse porque no tenía errores, que en el presente caso procede la revocatoria de dichas providencias, para que en su lugar se disponga la admisión de la demanda, y, las demás decisiones accesorias que en derecho corresponda, incluidas las atinentes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas con el libelo demandatorio.

3.- Por su parte el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali al resolver el recurso de reposición a través de auto No. 1749 del 25 de octubre de 2021, explica que por auto del 25 de enero de 2021 inadmitió la demanda, que dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante allega escrito de adición y/o aclaración, donde

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRTACONTRACTUAL
DENMANDANTE: SEBASTIAN DUQUE MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ GARCIA
RADICACION: 760014003015-2020-00702-01

no expresó aquellos puntos que le ofrecían confusión, pues sus planteamientos fueron dirigidos a cuestionar la inadmisión y al no haber sido allegada subsanación que colmara lo requerido procedió a rechazar la demanda

Dice que en cuanto a la incorporación de la prueba documental requerida (certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito), al revisar la demanda concluye que, en efecto el demandante no pretende reparación material alguna respecto del vehículo involucrado en el accidente de tránsito y por ello, ninguna incidencia tendría aportar o no el documento en cita, dándole la razón al recurrente, y considerando que se tendría por colmada la primera causal de inadmisión.

Respecto a la segunda causal de inadmisión, dice que al no obrar en el plenario prueba que revele la relación contractual para incoar la acción y cautela en contra de Seguros del Estado, indico que la cautela no tenía vocación de prosperidad y que debida bien allegar conciliación extrajudicial y traslado previo dando cumplimiento de este último conforme al Decreto 806 de 2020 o en su defecto, solicitar una cautela procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP, refiriendo además, que no basta con la solicitud de la cautela para exceptuar el requisito de procedibilidad (sentencia STC10609-2016).

Decide no reponer el auto interlocutorio No. 694 de 25 de marzo de 2021 y conceder el recurso de apelación.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el Art. 590 del C.G.P., así como su parágrafo 1º:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRTACONTRACTUAL
DENMANDANTE: SEBASTIAN DUQUE MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ GARCIA
RADICACION: 760014003015-2020-00702-01

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Al respecto advierte esta instancia judicial que frente a la primera causal de inadmisión (certificado de tradición de los vehículos implicados en el accidente que motiva la demanda) que es objeto de discusión en el recurso, no hay lugar a pronunciarse, dado que, el Juzgado de primera instancia considero que al no pretender reparación material alguna respecto del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, ninguna incidencia tendría aportar o no el documento citado, dándole la razón al recurrente, y considerando que se tendría por colmada la primera causal de inadmisión.

Ahora, en lo que respecta al segundo punto de discusión, se observa que el Juzgado de primera instancia por auto No. 150 del 25 de enero de 2021 inadmitió la demanda de la siguiente manera: *“Respecto de la cautela solicitada, se torna imperioso indicar que no obra dentro del plenario prueba que dé cuenta del contrato de seguro con el vehículo de placas VCX 324, así las cosas no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice, y se torna imperioso que se aporte la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y se surta el traslado previo de que trata el decreto 806 de 2020 o en su lugar se solicite una cautela que se torne procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.”*, ante lo cual argumenta el apoderado de la parte demandante que conforme el Art. 90 del CGP le compete al Juez indicar con claridad las causales de inadmisión, mas no determinar la manera de subsanarlas, siendo la solicitud de aportar la conciliación extrajudicial una decisión que carece de congruencia, y adiciona que acorde con el parágrafo 1° del Art. 590 del CGP, para evitar el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, no requiere que se decretaran las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sino, que se soliciten, como en efecto lo hizo, por lo que la demanda no debió ser inadmitida y menos rechazada.

Para resolver es necesario aclarar, que si bien el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali al inadmitir la demanda indico que *“...se torna imperioso que se aporte la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y se surta el traslado previo de que trata el decreto 806 de 2020...”*, también señalo que *“... o en su lugar se solicite una cautela que se torne procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.”* (resalta el despacho), así las cosas, no se advierte que el a quo haya impuesto la manera de subsanar la demanda con la sola presentación de la conciliación extrajudicial, al contrario ofrece la alternativa de solicitar otra medida cautelar que

se torne procedente y se ajuste al Art. 590 Ibídem, pues coincide este despacho en la afirmación de que no se aporta prueba que revele la relación contractual para incoar la acción y la cautela en contra de Seguros del Estado, en cambio del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se encuentra que el vehículo que ocasiono el accidente con placas VCX324 lo ampara seguros LIBERTY, siendo así improcedente la solicitud de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio tipo sucursal perteneciente a Seguros del Estado, pues difiere de lo esgrimido en el literal b del Art. 590 del CGP “*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*”, (resalta el despacho) cuando como se expone el demandante no logra probar la relación de esa entidad con los hechos y pretensiones de la demanda para que sea tenida como parte pasiva de la misma.

En cuanto al argumento de que acorde con el parágrafo 1° del Art. 590 del CGP, para evitar el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, no requiere que se decretaran las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sino, que se soliciten, como en efecto lo hizo, se debe indicar que la misma norma establece cuando se solicite la práctica de medidas cautelares: “**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, (resalta el despacho), es decir que no es solo solicitarlas, sino practicarlas, para que no sea necesario acudir a la conciliación extrajudicial.

Recordemos que las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen como fin asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y estos han sido considerados como “*un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo*”¹

Para el proceso que nos ocupa, un declarativo, conforme lo establece el artículo 590 del CGP, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

¹ Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRTACONTRACTUAL
DENMANDANTE: SEBASTIAN DUQUE MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ GARCIA
RADICACION: 760014003015-2020-00702-01

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandante para obviar el requisito de procedibilidad, pidió decretar como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil número 112627-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de Seguros de Estado S.A., que como ya se explicó ampliamente no acredita su calidad de demandado en este asunto, por lo cual no es procedente dicha cautela.

No obstante, en aras de aclarar la discusión se tiene que si bien es cierto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P., habilita a la parte demandante para que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, dicha medida está condicionada a la procedencia de la misma, en este caso, el Despacho no advierte tal procedencia, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada que se solicitó con la demanda no es procedente como medida cautelar, en tanto que la inscripción de que trata la norma antes mencionada procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

Téngase en cuenta que de conformidad del artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia, mientras que el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respectivos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”²
(Subrayas del Despacho)

Entonces es claro que la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, no solo porque es contra una entidad de la cual no acredita la calidad de demandado, sino porque teniendo en cuenta que no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, en razón a que sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho acertada la exigencia de cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial o la solicitud de otra cautela acorde al Art. 590 del CGP, la cual como se dijo no fue aportada de manera que fuera viable la admisión de esta demanda.

Por lo anterior, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, consistente en rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma y en el término legal otorgado para ello.

² sentencia C-621 de 2003

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRTACONTRACTUAL
DENMANDANTE: SEBASTIAN DUQUE MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ GARCIA
RADICACION: 760014003015-2020-00702-01

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 694 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **203** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccade28d64b0376fe2fec8faf2b6fcc89003e8832fdcd4ac48cb60008c6c59fc**
Documento generado en 01/12/2021 10:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>